



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada del señor CARLOS JULIO RIPE RAMIREZ, en contra de la providencia adiada el 09 de febrero de 2023, por medio de la cual, no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que *«el crédito la liquidación por la parte actora se ajusta a la tasa de intereses establecidas por la Superfinanciera para interés efectivo anual y tasa moratoria»*; que *«la liquidación no puede ser efectuada por días, porque la mora lleva meses, incluso años»*; y que *«si la demanda se hubiese pagado al día o al mes de mora tendría la aplicación interés diaria, la liquidación presentada por mí se dice tasa de interés mora, se refiere es a la tasa de interés moratoria nominal anual, pero dividida en 12 meses»*.

Agrega, que *«en alusión a la demora que su despacho refiere frente al cobro de los títulos y no a título de justificación, sino la realidad que refleja el expediente, y [que] debe conocer el despacho»*, señalando al respecto que en una oportunidad debió cambiar el título judicial por cerca de tres veces por presentar errores; que como los títulos son depositados por la Universidad del Rosario en el Banco Agrario, este último descuenta cobros por comisión, razón por la cual el valor neto que consigna la Universidad no es el que recibe la parte demandante; y que como la demanda se presentó en la ciudad de Bogotá, pero posteriormente fue remitida a Chía, por petición del demandado, esto ha generado gastos constantes de traslado de la apoderada para poder adelantar la gestión del proceso.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida solicitó mantener la decisión recurrida².

¹ Folio 311 C.1

² Folio 319 C.1

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 10 de febrero de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 15 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha en que vencía el término³.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 09 de febrero del año que avanza, el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se estaba realizando conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en auto del 24 de noviembre de 2022.

La representante judicial del señor RIPE RAMIREZ, formuló recurso de reposición contra la anterior decisión, en el cual aduce que «el crédito la liquidación por la parte actora se ajusta a la tasa de intereses establecidas por la Superfinanciera para interés efectivo anual y tasa moratoria»; que «la liquidación no se puede ser efectuada por días, porque la mora lleva meses, incluso años»; y que «si la demanda se hubiese pagado al día o al mes de mora tendría la aplicación interés diaria, la liquidación presentada por mí se dice tasa de interés mora, se refiere es a la tasa de interés moratoria nominal anual, pero dividida en 12 meses».

Agrega, que «en alusión a la demora que su despacho refiere frente al cobro de los títulos y no a título de justificación, sino la realidad que refleja el expediente, y [que] debe conocer el despacho», señalando al respecto que en una oportunidad debió cambiar el título judicial por cerca de tres veces por presentar errores; que como los títulos son depositados por la Universidad del Rosario en el Banco Agrario, este último descuenta cobros por comisión, razón por la cual el valor neto que consigna la Universidad no es el que recibe la parte demandante; y que como la demanda se presentó en la ciudad de

³ Folio 313 C.1

Bogotá, pero posteriormente fue remitida a Chía, por petición del demandado, esto ha generado gastos constantes de traslado de la apoderada para poder adelantar la gestión del proceso.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, reiterando el Juzgado, lo indicado en la providencia recurrida, esto es, que la liquidación del crédito presentada no se ajusta al mandamiento ejecutivo ni a derecho.

Al respecto, se tiene que en el auto que libró mandamiento de pago⁴, se dispuso en su numeral segundo que se emitía orden de pago «*Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior (...), desde día siguiente al vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación*». Si revisamos el título valor aportado como base de la ejecución, este tiene como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2005⁵. Luego, lo que se liquide por este concepto deberá realizarse a partir del primero (1º) de octubre de 2005, y en la liquidación aportada los intereses moratorios se están liquidando desde 19 de septiembre de 2004. Cuestión que no puede ser permitida por el Despacho, puesto que contraria no solo el mandamiento ejecutivo sino la literalidad de la obligación contenida en el título valor.

De igual forma, el Juzgado en auto del 24 de noviembre del año 2022⁶, había puesto de presente que la liquidación debía realizarse atendiendo una serie de consideraciones, entre las que se encontraban, que las sumas se imputaran en la fecha en que fueron constituidas a favor de la presente ejecución y no cuando fueron cobradas por la parte demandante, por cuanto el descuido de esta en el cobro de los títulos, no puede ir en perjuicio de los derechos del demandado; y que la tasa a la cual se liquidaran los intereses moratorios, fuera la tasa de mora diaria y no una tasa nominal. Las anteriores exigencias se tratan de cuestiones de derecho, que se deben aplicar al momento de realizar la operación de la liquidación del crédito y que no pueden ser desconocidas por las partes.

Lo aducido por la apoderada del demandante, además de tornarse confuso, no guarda relación con la providencia atacada. Señala cuestiones pasadas que nada

⁴ Folio 17 C.1

⁵ Folio 2 C.1

⁶ Folio 200 C.1

tienen que ver con la decisión que se adopta y que no atacan en derecho los argumentos del Despacho. Y en cuanto a la tasa a la cual se deben liquidar los intereses de mora, es claro que corresponde a la establecida en el artículo 884 del C. de Co.; sin embargo, la operación se debe realizar a la tasa de mora diaria y no a una tasa nominal. Ello obedece a las normas actuariales que rigen la materia.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 09 de febrero de 2023.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que la providencia atacada, no se enmarca en los supuestos del artículo 321 del C. G. del P., como tampoco está dentro de los eventos del numeral 3º del artículo 446 ibidem.

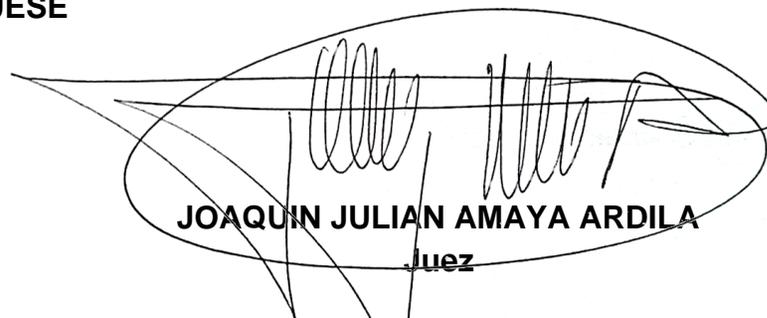
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 09 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b7de1064c2783228f6cf02cffb1a87d0c3479e6998defc571fdc997f5725d1**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

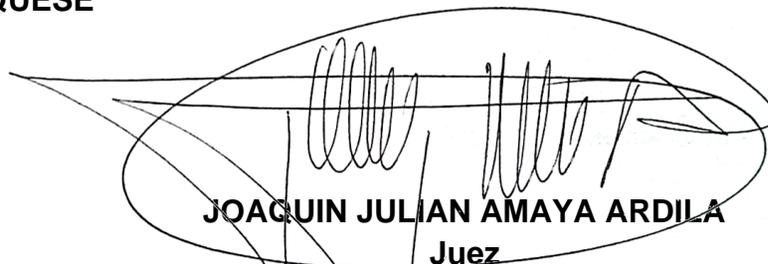
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DESIGNAR** al abogado, JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO¹, el cual ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto que libro mandamiento ejecutivo, en representación de los señores, ALBERTO CUELLAR DÍAZ y ERNESTO PARRA.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

¹ Exp. 2022-00735

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3550cf4f08e58bdfa368cab711557beb7a311e7f1502d68ab05dd7c85f65fc**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

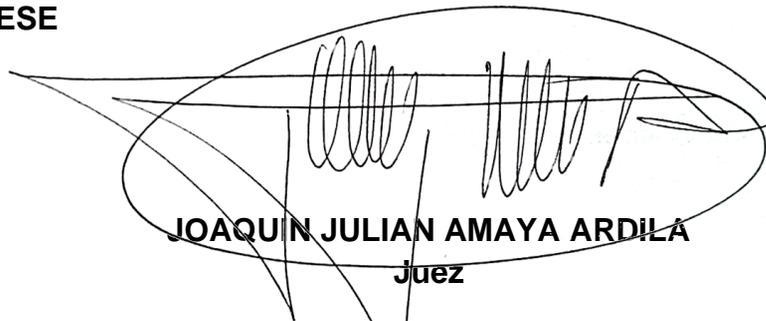


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 110 al 152), devuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, respecto de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, ubicados en la dirección calle 14 No. 2-33 lote No. 3 Urbanización SANJUANITO de la ciudad de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855fbb837a0187de63830881398067c0b016c789b5cd5a05e415bb464a09fb48**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 162 C.2), realizado por la INSPECTORA CUARTA DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, respecto de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, JAIME ALEJANDRO GUTIERREZ FIGUEROA, ubicados en la carrera 16 # 17-00 del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRIO P.H del municipio de Chía, Cundinamarca, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f573fc80eaffeaa07830cba15129a801a10330fae9caf91dcf3fb19dd06bcc39**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:40 PM

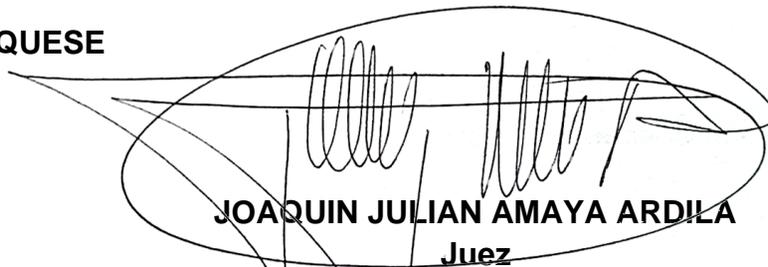
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 177), de ordenar requerir a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, previo acceder a ello, deberá acreditar el trámite dado al Oficio No. 58/2023 del 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889261f4b289044b412e2b6d529cb020d487232ee6f03db95c7b4dd2c8387588**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

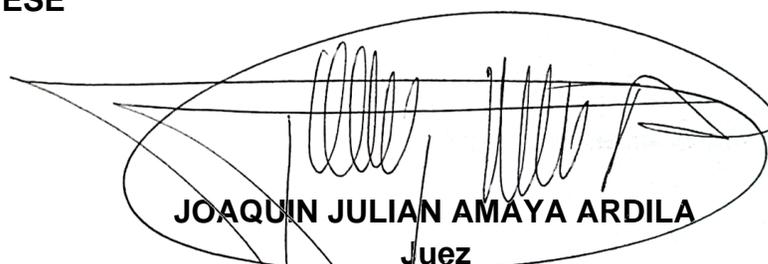
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hizo en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, se encuentra en firme (fl. 226 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050986c05c5898b416f965ca0d3afdbc391ae85d878e8fdb4fa3f2a5c3cb17dd**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



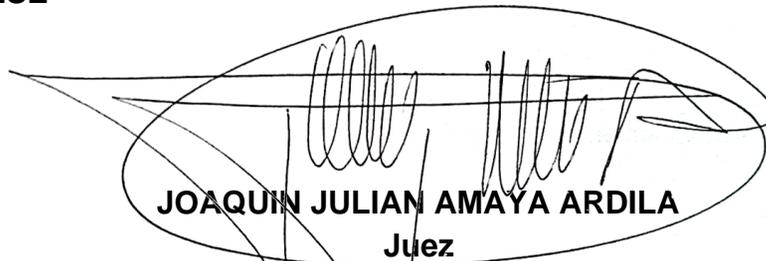
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en sentencia 25 de agosto de 2020, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.
3. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7094dd4d483503fb2dfa2b5ba0e3ec8f910c90628d86d625c21a1c1add1b27**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 120 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 107 y 112 C.1), luego, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado. En la liquidación aportada se están liquidando los intereses por mora desde la exigibilidad de la obligación.

Asimismo, se deberá imputar los dineros descontados a la demandante, en la fecha en que estos fueron constituidos a la cuenta del Juzgado.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e2cc459fadb113ff6b450760b7044c3226f87c877c39d0e4ddec561cb6f9c5**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1°. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posean los demandados, SANDRA MILENA ARCINIEGAS MARTÍNEZ y ELIECER CORZO ABRIL, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$11.500.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librá **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

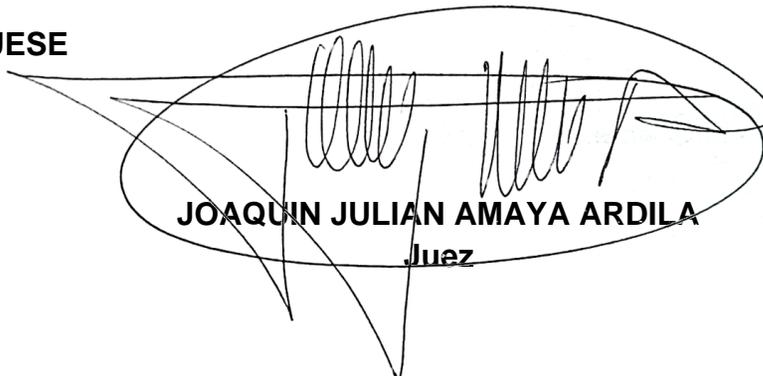
2°. Respecto a la solicitud de actualizar el oficio No. 1319/2020, dirigió a Policía Nacional - Seccional Automotor, se dispone **REQUERIR** a la entidad para que informe en qué estado se encuentra la orden de aprehensión del vehículo de placas BES-163 de propiedad del señor ELIECER CORZO ABRIL; lo anterior, toda vez que en el plenario obra respuesta de la entidad (fl. 37), en donde informan haber tomado nota de la orden de inmovilización.

Por secretaría, procédase a emitir la comunicación pertinente.

3°. En atención a la solicitud obrante a folio 111, por ser procedente, el Despacho dispone **OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informen al Juzgado si el señor ELIECER CORZO ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.697.641, se encuentra cotizando como dependiente en dicha entidad; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765ede6e8106e3a4c0448a73a3d83d423cbbdd4a655a8c952539edca9ba82bc5**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:53 PM

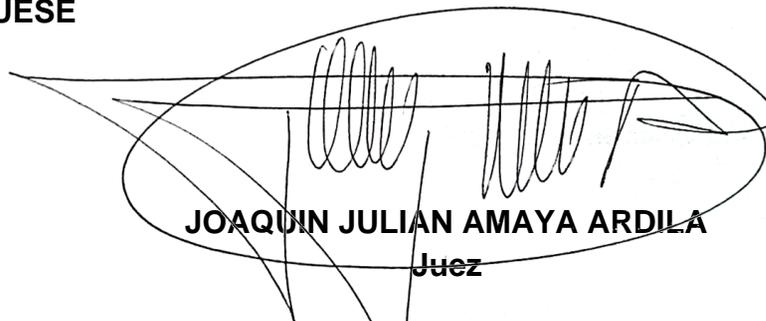
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 55)

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2eca849ecc74c9607c5f5c88701229b8af9d2379cce6f02c3d3503120b8c17**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20126395 (fl. 42 C.2), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

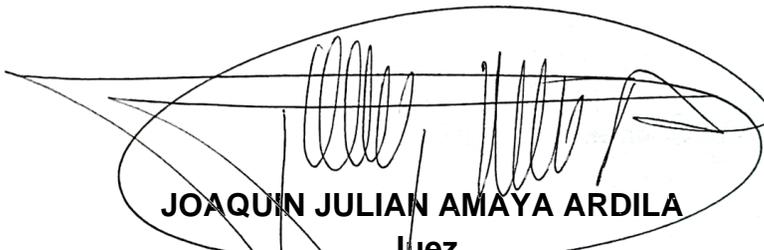
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica de Secuestro de la cuota parte del bien Inmueble de propiedad de la demandada, GLORIA LEAL CASTILLO, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. SE FACULTAD al comisionado para designar secuestre y fijar sus honorarios.

3°. LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca1c02daad8ee2736a651eaaf0ce854a1191a4e063829665dd62e7bb7395951**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 14 de marzo del año que avanza (fl. 51 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a realizar las gestiones pertinentes en aras de conseguir la información de notificación del demandado o acreditar algún trámite en tal sentido, para que el Juzgado realizara los requerimientos dentro de sus facultades oficiosas, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento dentro del término dispuesto, pues si bien se aprecia en el expediente un memorial en donde se solicitó oficiar a MEDIMAS EPS, este no fue radicado sino hasta el día 12 de los corrientes, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de los 30 días concedido.

Así, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

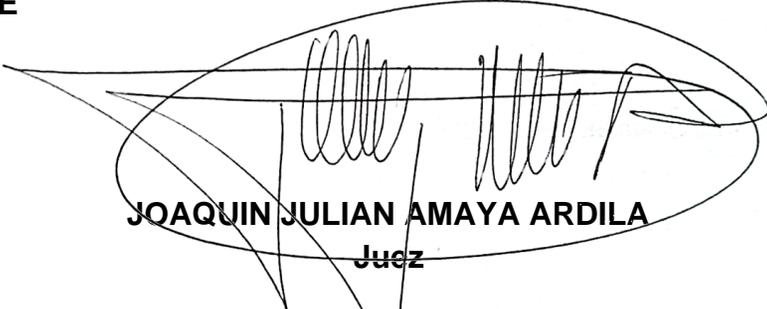
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.636.286, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2719e386729b303731364ece712055e2ddf6250b3bbf4205d594db588c4dfe3**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:13 PM

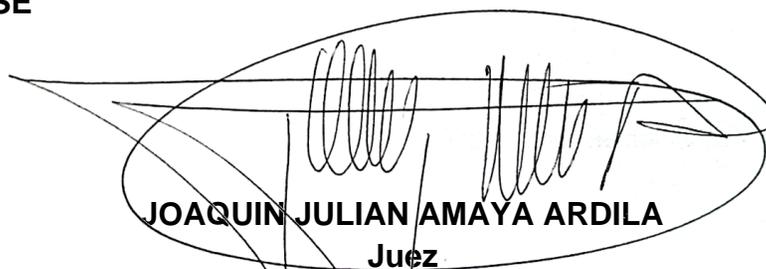
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial poder allegado (fl. 196), el Despacho no accede al reconocimiento de personería jurídica al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como quiera que quien esta concediendo el mandato, no es parte reconocida en el asunto. Memórese que mediante auto del 29 de septiembre de 2022 (fl. 185), la cesión de crédito presentada (fl. 121) no fue tomada en cuenta por las razones allí indicadas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd348242e45f6189077be3fd91a84e85b901ac3a3db675506349a5416c1965d**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



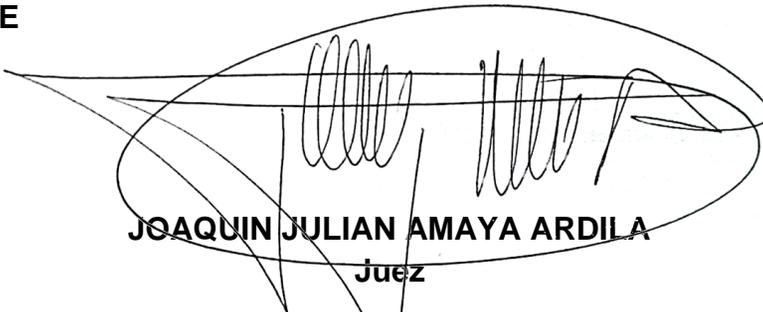
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 330 C.1), realizado por el INSPECTOR SEXTO DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20850325, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6abd8cb2d18056079261552953316d9105600c31d08fbce1743f22c23c0d4b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 77), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

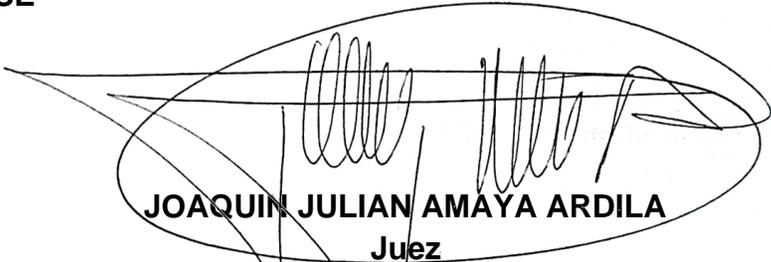
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280b294325362a63dbc8870d6058b066c2e2cb5770fca4e16303a1a9a57db79**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado ALEXANDER JOSÉ GAONA CASTILLO, se notificó del mandamiento ejecutivo, a través de curador ad-litem (fl. 56), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, se presentó escrito a través del cual se contesta la demanda y se formulan excepciones de mérito (fl. 66).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

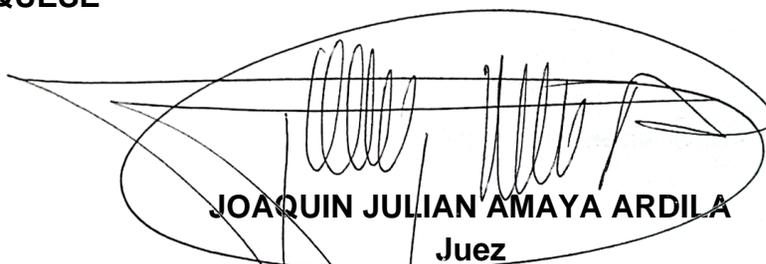
1°. **TENER** por contestada la demanda, por parte del curador ad-litem designado para la representación de los derechos del señor GAONA CASTILLO.

2°. Integrado el contradictorio respecto del señor EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas.

3°. **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del señor EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

4°. Respecto a la solicitud de la doctora MARÍA TERESA CHALA CANTILLO, vista a folio 60, de relevo del cargo de curadora, una vez atendido el numeral anterior se proceera a decir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6f9a3cea6199165a70b3a580d98353e80e2a113c815d5dde5b666c9e2be33**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

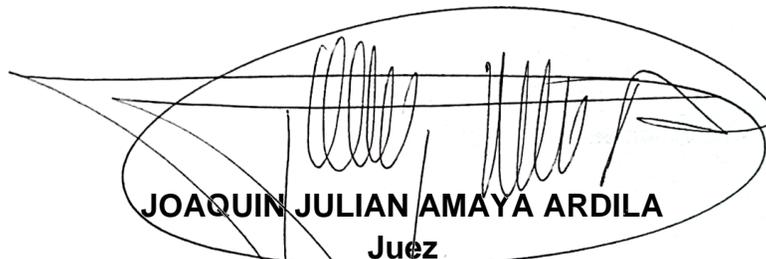


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado demandante, contra el auto del 23 de febrero del año que avanza, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594b3b557d38fd4418916ee901ac8b8d01422bc86e09d8b22ae737844ed6010**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:03 PM

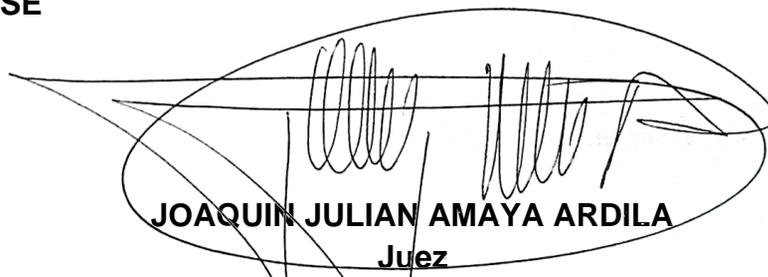
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 80) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee69791a11d988be60d81a45fd4224c92607fa35d69a5324e3ad58824fe13e0c**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada DAYANNA BRAVO ALBOLEDA, se notificó del mandamiento ejecutivo en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 46), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 54). Asimismo, en escrito aparte, presentó solicitud de amparo de pobreza (fl. 66).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

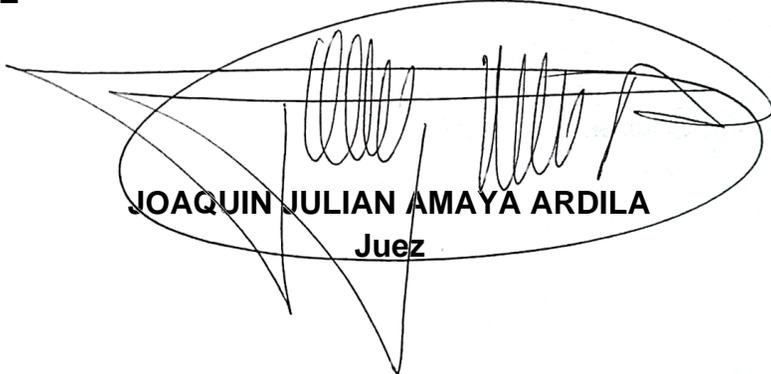
1°. RECONOCER personería judicial a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Institución Universitaria Colegios De Colombia UNICOC, LAURA VALENTINA RODRIGUEZ CASTILLO, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 52).

2°. CONCEDER el amparo de Pobreza solicitado por la demandada, DAYANNA BRAVO ALBOLEDA, al tenor de lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos contemplados en el inciso 1° del artículo 154 de la misma normatividad.

3°. Integrado el contradictorio respecto de la FIDUCIARIA BOGOTÁ COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMOSO PONDEROSA CAMPESTRE ETAPA 1, se procederá a correr traslado de las excepciones de merito presentadas.

4°. REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto de la FIDUCIARIA BOGOTA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMOSO PONDEROSA CAMPESTRE ETAPA 1. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28c429e43394a71119bb54f0443acd1eff7a0c4d2664dc56b797ec1a89822c**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



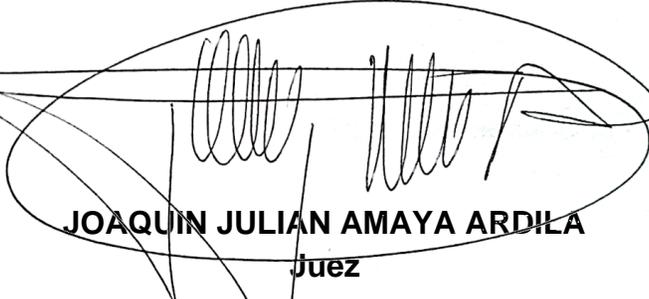
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede (fl. 14), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el día 29 de noviembre de 2023, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólense el término señalado.

NOTIFÍQUESE

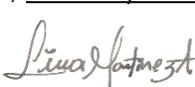


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1db59f9843f1f4ff93d800dd1bd6861525934de912b0038dd7e26dbc1161b9**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:12 PM

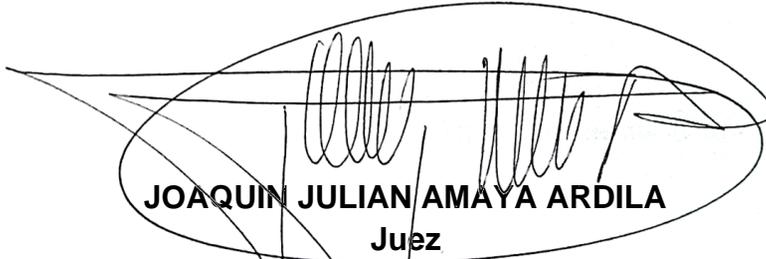
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 31) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1510ee41512f18fe0b2935a71c6eda6579ca8a00d304ee10b830485e347a709c

Documento generado en 23/05/2023 10:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

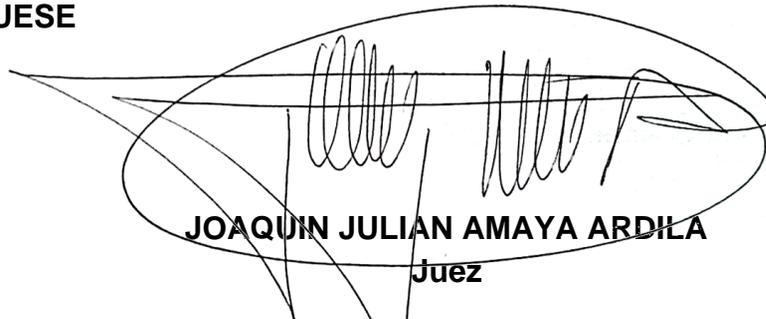


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarla que antecede, se señala la suma de \$4.796.470, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9f3a33e1df15163ae41a6b72ad825947685f4dd8803624596e4bd84fc2f336

Documento generado en 23/05/2023 10:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



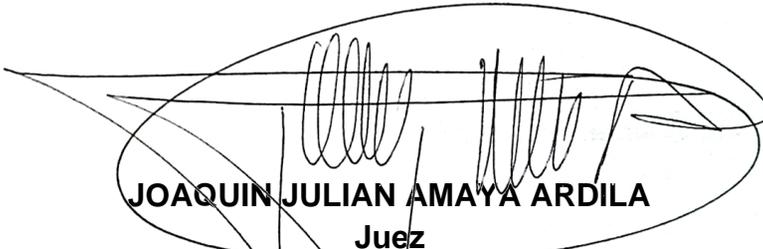
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DESIGNAR** al abogado, GUMERSINDO SIERRA MEDINA¹, el cual ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto que admitió la demanda, en representación de los Herederos Indeterminados del Señor SANTOS EDUARDO ACOSTA BELTRAN.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

¹ Exp. 2022-00735

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599c0baca03f33fca08167d662302cbe35f2e787172e5fef37e375d68cebac60**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

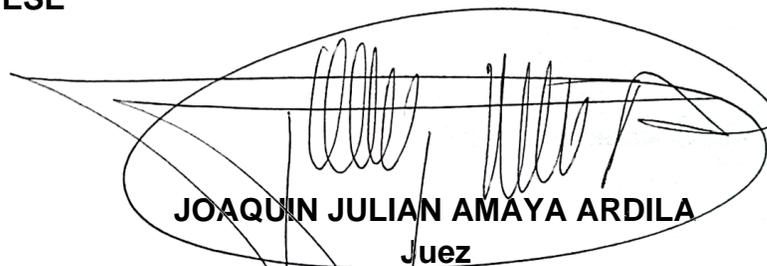
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 27 al 103), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el Despacho no las tendrá en cuenta, como quiera que el citatorio y el aviso no cumplen con todo lo señalado en las normas pertinentes. En el primer caso, en el citatorio no se indicó al demandado que disponía de cinco días para acudir a la sede del Juzgado a notificarse de la providencia que libro orden de pago; y en el caso del aviso, no se indicó al destinatario de que la providencia se tenía por notificada un día después de recibido el aviso y a partir de ello corrían los términos para pagar o excepcionar.

En suma, las diligencias no cumplen con los requisitos de forma de las normas que regulan la notificación personal, razón por la cual, como se dijo, no podrán ser tenidas en cuenta.

Así, **REQUIERASE** nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f45b18e86956c9ba9c924dfcfbee7b5b88b5f8f9306474586db6ddb15177dc**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:59 PM

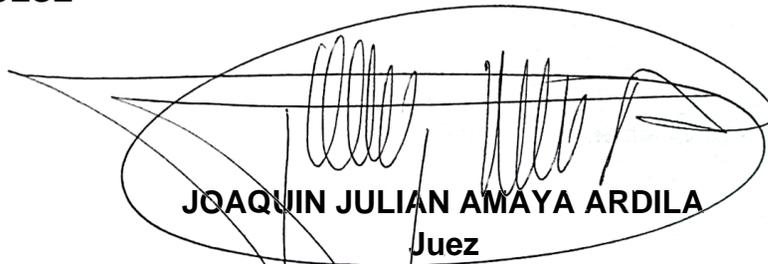
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 98) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4980e57374d374832202a47289fb2f6efdbc51600d58ea4602318019d83a51e**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

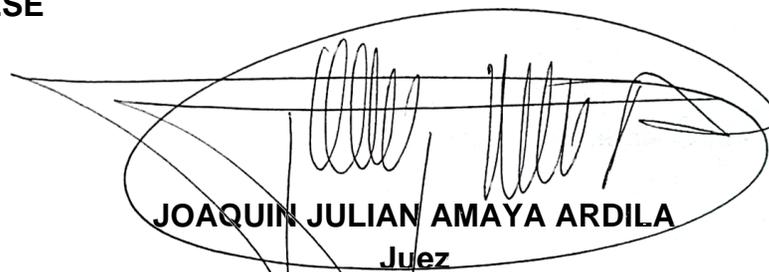
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula No. 50N-20397536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad de la demandada, DEUS SOCIETATIS S.A.S.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528be3aee35ff75e823483c0a5a1816824d060848cb89781d9a76a4c8dded406**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



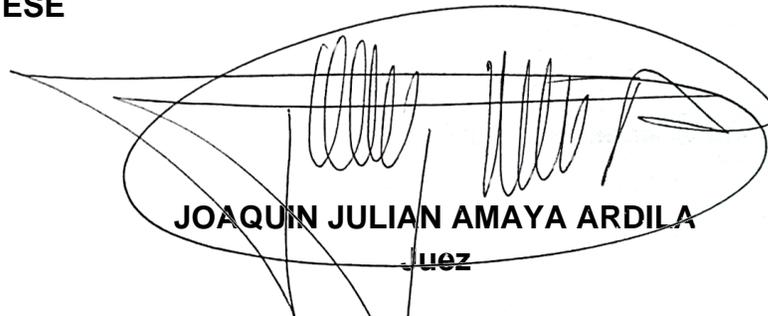
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 25 al 66), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el Despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que el citatorio y el aviso no cumplen con todo lo señalado en las normas pertinentes. En el primer caso, en el citatorio no se indicó al demandado que disponía de cinco días para acudir a la sede del Juzgado a notificarse de la providencia que libro orden de pago; y en el caso del aviso (fl. 61), no se indicó al destinatario de que la providencia se tenía por notificada un día después de recibido el aviso y a partir de ello corrían los términos para pagar o excepcionar.

En suma, las diligencias no cumplen con los requisitos de forma de las normas que regulan la notificación personal, razón por la cual, como se dijo, no podrán ser tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd3bd17c1d5f9926af6a133a146cacaee51ef843afb5e5499474255e90f4506**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



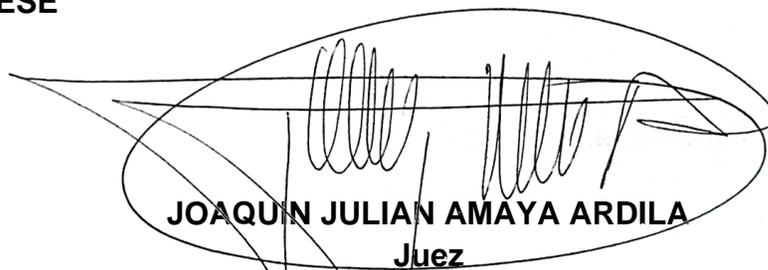
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 33 al 87), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el Despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que el citatorio y el aviso no cumplen con todo lo señalado en las normas pertinentes. En el primer caso, en el citatorio no se indicó al demandado que disponía de cinco días para acudir a la sede del Juzgado a notificarse de la providencia que libro orden de pago; y en el caso del aviso (fl. 61), no se indicó al destinatario de que la providencia se tenía por notificada un día después de recibido el aviso y a partir de ello corrían los términos para pagar o excepcionar.

En suma, las diligencias no cumplen con los requisitos de forma de las normas que regulan la notificación personal, razón por la cual, como se dijo, no podrán ser tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5683d1d0e2263dea713d78cc9b63a874c5901d77c64d897ad7d474698c24eb8**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



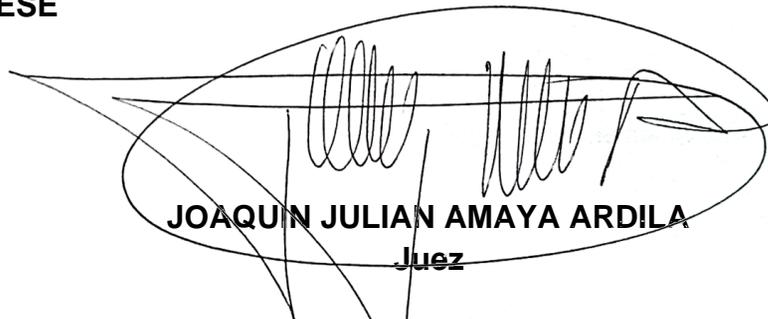
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas, TÉNGASE por notificado a la demandada, del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FL. 74 al 77 C.1), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e5d38247312a8ea198ccf05f2ac39507f2791849def5fc4cfb4d90d84db390**
Documento generado en 23/05/2023 10:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 07 de febrero de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JORGE ENRIQUE CASALLAS MORA (fl. 52).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 57), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

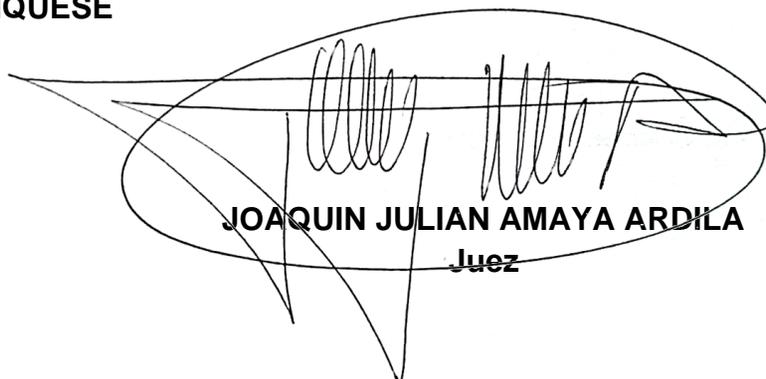
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.211.941, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a9289941e279c84007261e045c0eec9374061b192ca7ae87cb726ca185c4cd**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 07 de marzo de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANA MILENA BONILLA ORJUELA (fl. 77).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 85), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

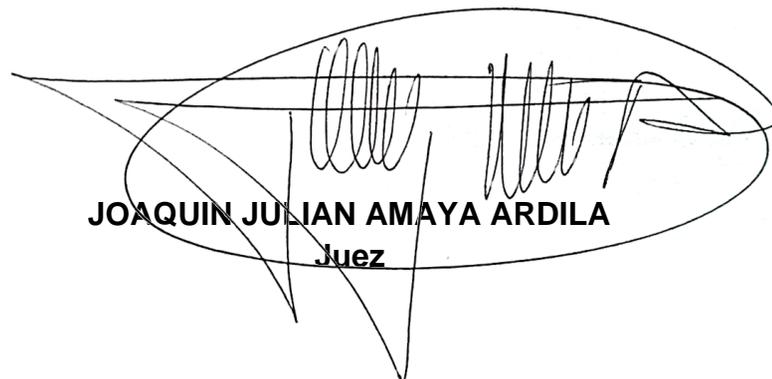
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$3.113.342, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335d6e2e1bb4f133d571626cff4080db909cc4b440d3853f9c09326b6fc78f90**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté , la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-85135 (fl. 08 C.2), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

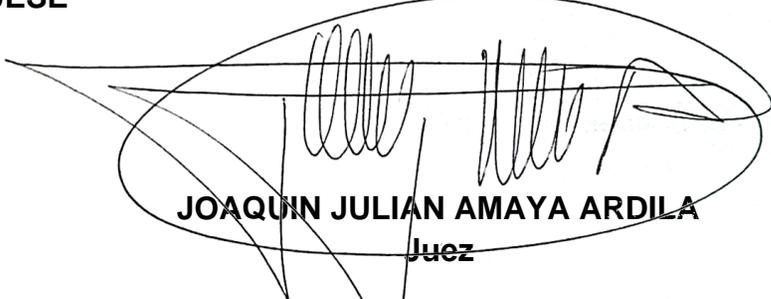
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE UBATE – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica de Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, ANA MILENA BONILLA ORJUELA, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. SE FACULTAD al comisionado para designar secuestro y fijar sus honorarios.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09126d151ed46ff0d785be49902b8b4dbbcaea81dd4b70ff2c56410bdf894e**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



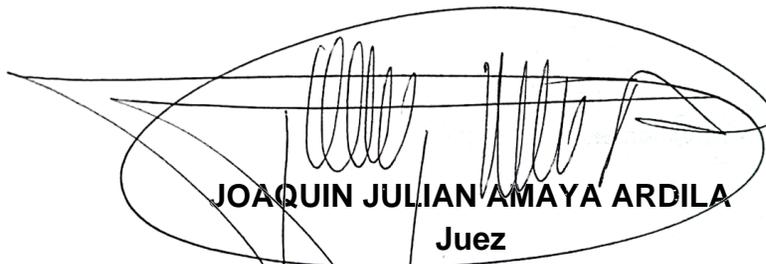
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 55, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, LAURA JULIANA BETANCOURT GARZÓN, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 60).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0965033fc0acedd334fb0e9d4bec0182dff3bbffcd190bc08ed67db03ec980**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

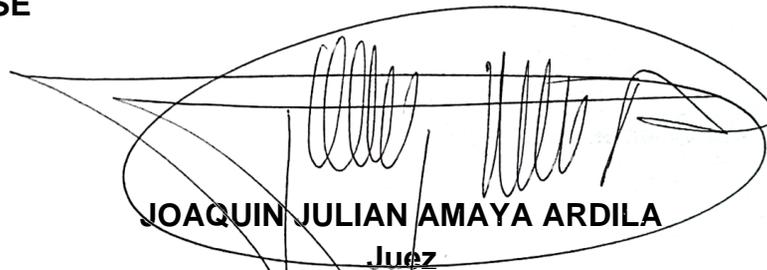
La demandada BLANCA LILIANA AYALA MUÑOZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 50), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 62).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. RECONOCER personería judicial a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana, CRISTIAN CAMILO RUIZ COCA, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 70 y 71).

2°. Integrado el contradictorio respecto del señor DAVID LEONARDO SAAVEDRA REINA, se procederá a continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab9a9391334185d588c7d7adf09a98fbbfa7cf2f09f768df37b027797640729**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 14 de marzo de 2023, mediante la cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que si bien es cierto el documento que se pretende ejecutar, se trata de una decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, la referida Sede Judicial, mediante auto del 06 de febrero de 2023, declaró la nulidad del proceso, bajo la causal del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., negando, además, el mandamiento de pago; que en razón de ello fue que debió acudir a un nuevo reparto ante la negativa del Juzgado Segundo Civil, de dar trámite a la ejecución de las costas que acá se busca su pago.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó en estado del 15 de marzo de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 21 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 17 de marzo del presente año.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 14 de marzo del año que avanza¹, el Despacho decidió rechazar de plano la presente demanda, al considerar que esta Sede Judicial carecía de competencia para su conocimiento, ya que, por tratarse de la ejecución de una sentencia, esta corresponde por mandato legal al Juzgado que dictó la correspondiente providencia, atendiendo lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P.

Solicita la recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo que si bien es cierto el documento que se pretende ejecutar, se trata de una decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, la referida Sede Judicial, mediante auto del 06 de febrero de 2023, declaró la nulidad del proceso, bajo la causal del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., negando, además, el mandamiento de pago; que en razón de ello fue que debió acudir a un nuevo reparto ante la negativa del Juzgado Segundo Civil, de dar trámite a la ejecución de las costas que acá se busca su pago².

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, reiterando el Juzgado, lo indicado en la providencia recurrida, esto es, que la competencia del asunto corresponde al Juzgado que dictó la providencia que contiene la obligación que se pretende ejecutar.

Si bien en el asunto se tiene que mediante proveído del 06 de febrero ogaño, visto a folio 33, el Juzgado Segundo Civil de esta municipalidad, dentro del proceso bajo radicado No. 2017-00440, decidió declarar la nulidad de la actuación, amparando su decisión en la causal del numeral 2° del artículo 133 *ejusdem*, negando el mandamiento ejecutivo y disponiendo la terminación del proceso, el Desapcho no comparte la apreciación de esa instancia judicial, en donde se desconoce el artículo 306 del C.G.P.

El precepto del artículo 306 del estatuto procesal general, permite la ejecución de las condenas impuestas en una decisión judicial, ante el mismo juez que las profirió y en el mismo expediente, sin necesidad de formular una nueva demanda. La norma referida por ninguna parte prescribe dicha facultad solo en favor de la parte demandante, sino que facultad a cualquiera de los extremos del proceso, siempre que se reconozca alguna condena en su favor. Debe apuntalarse que la ejecución

¹ Folio 29

² Folio 32

de la sentencia se trata de un trámite aparte, independiente del proceso inicial. La litis inicial ya fue resuelta, pero con la sentencia que condenó en costas y agencias en derecho, se creó una obligación a favor de quién fueron reconocidas las costas, luego, no importa que el proceso inicial haya terminado, circunstancia que no impide que se surta la ejecución a continuación de dicho trámite, y que no configura nulidad alguna como la de revivir un proceso legalmente concluido.

Así pues, por las razones esgrimidas no se accederá a la reposición formulada, **correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, dar trámite a la solicitud de ejecución de la demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 ejusdem, y en caso de considerar que la competencia no corresponde a este, dar aplicación al artículo 139 del C.G.P.**

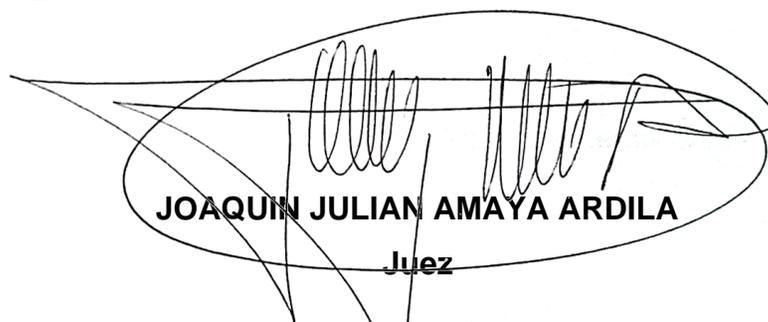
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Chía,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 14 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento al numeral segundo del citado auto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9457a40c699d3910f3433e640c99ca3c65de04727fd524b95f26d29c54e0caea**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

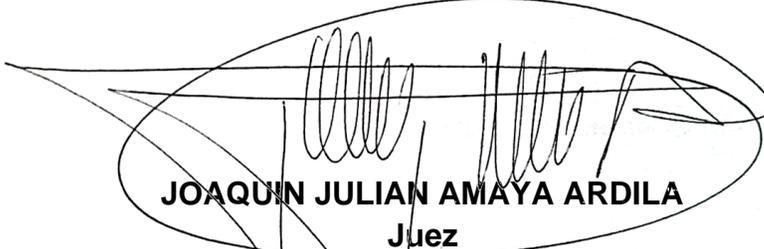
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Despacho accede a ella por ser procedente, en consecuencia, se **ORDENA** adicionar el numeral primero del auto del 18 de abril del presente año (fl. 48 C.1), por medio del cual se admitió la demanda, el cual quedara de la siguiente numeral:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por los señores, GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS y FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, en contra de GONZALO FUENTES VÁSQUEZ y MARÍA DEL CARMEN GALVIS CÁRDENAS.

En lo demás la providencia continua incólume. El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1188fd35f0ba7ac6257304e27034b76694e725c5a5981548113b7a6cf9a5d2c**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **JOSE LUIS BEJARANO MONERO**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Declarativa de Pertenencia, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Por auto del 27 de abril del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de la demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

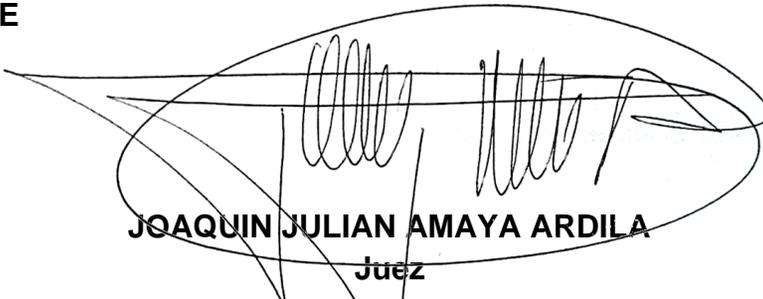
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy 24-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9036ebff7f99da7390fb96c077ce2deda228881888429f9b6bbaf2f7727b13d2**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda, sería del caso entrar a calificarla, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Tocancipá.

Para empezar, si bien en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, el cual fue aportado con el escrito de la demanda, se estipula que el domicilio principal de PROPIRENT S.A.S., es el municipio de Chía (Cundinamarca), lo cierto es que en el acápite de “ubicación” del mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal, se indica: “*Dirección del domicilio principal: Carrera 19B #23-80 Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)*”.

Frente a la duda que surgió referente al municipio en el que efectivamente tenía el domicilio la entidad demandada, en auto de fecha 25 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante, a fin de que aclarara la dirección de la sociedad demandada, quien manifestó “*PROPIRENT S.A.S identificada con el NIT: 900.894.923-3 antes SOLEIL FINCA RAIZ S.A.S. representada legalmente por CARLOS ALBERTO MORENO PAPAGAYO identificado con la C.C. 1.072.638.662 con domicilio principal en CHÍA (Cund.) según certificado de existencia y representación legal, pero con dirección principal en el municipio de Tocancipá en la dirección Carrera 19B #23-80*” (Subraya el Juzgado). Ello cobra sentido, al indicar la parte demandante en el acápite de notificaciones tanto del escrito de la demanda como en el escrito subsanatorio, que la dirección de la demandada es “*LA PARTE DEMANDADA: las recibe en la Carrera 19B #23-80 en el municipio de Tocancipá (Cund.) y en el correo electrónico propirentcol@gmail.com*”

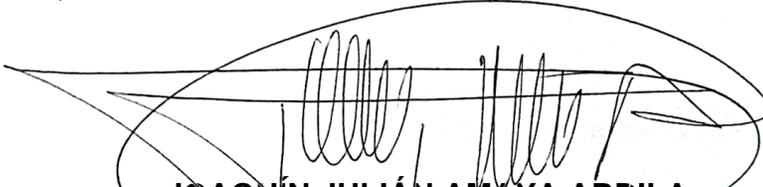
Aclarado que PROPIRENT S.A.S., tiene su domicilio en el municipio de Tocancipá, se trae a colación lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado), y en el presente caso, acorde a lo manifestado en el inciso anterior, el único domicilio de la demandada es Tocancipá - Cundinamarca, a su vez, que en las facturas que se pretende ejecutar, no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá. (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 036 hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e9b3e1d6a6d7fadad8bf48952b040e9b2cfd538a5ad2fec030d83ef4ba85d**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue copia legible del pagaré No. 06365490001037406 y del Certificado de Existencia y Representación Legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

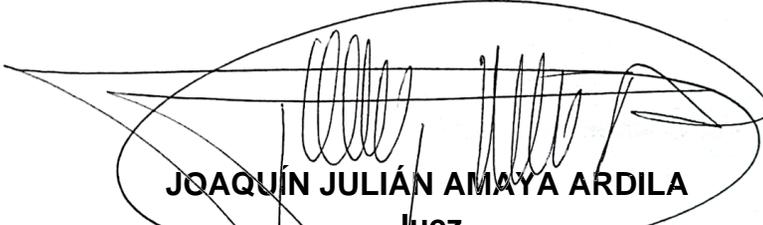
2.- Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en el numeral segundo de las pretensiones, además, deberá precisar, la tasa aplicada mes a mes, el periodo al que corresponden, y el capital sobre el cual se calcularon.

3.- Amplíe la pretensión tercera, en el sentido de indicar, a partir de qué fecha debe iniciar el cálculo de los intereses moratorios.

4.- Allegue copia de la Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con la respectiva nota de vigencia.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036 hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5593123b3484b42b837e8bef53fb954d437c3bd26550e0a874bf27dd4cff8d46**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

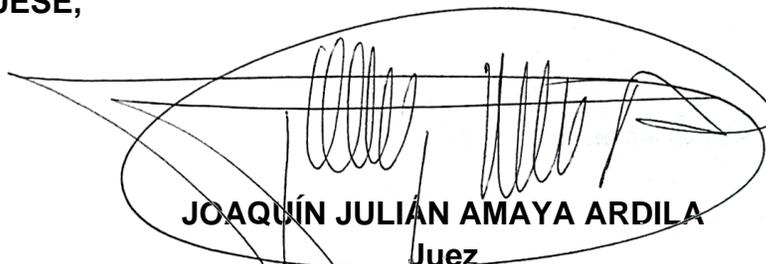
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar a cuánto asciende actualmente la cuota alimentaria de MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ NIÑO y a su vez, allegue una relación de los gastos promedio mensuales de MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ NIÑO (alimentación, educación, vestuario, etc.)
- 2.- Aporte la documentación pertinente que acredite los ingresos mensuales del señor FREDY ARNULFO RODRÍGUEZ VILLAREAL. (Certificación laboral y declaración de renta del año 2021 y 2022).
- 3.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- 5.- Amplíe los hechos de la demanda, detallando cuál ha sido la variación en la situación económica del demandante, que le impide cumplir con la cuota alimentaria fijada a favor de MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ NIÑO.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 036 hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f96ffe39c4ff6de4e7a0b35db1c47e616fee025ed56282e4f3533d566d9cf0**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GRUPO R5 LTDA como cesionaria de MOVIAVAL S.A.S. contra CRISTOBAL DE JESÚS VERA TORRES.

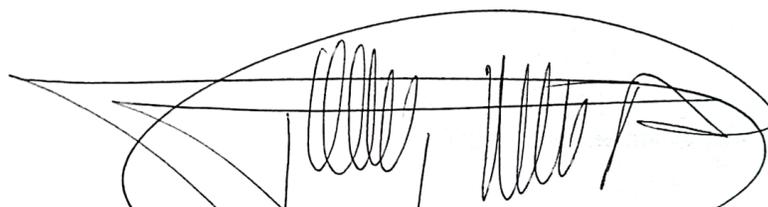
OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas RNL828, Marca RENAULT, Línea FLUENCE CONFORT, Modelo 2012, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de GRUPO R5 LTDA, en los parqueaderos que se relacionan a continuación:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas Mosquera	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Bogotá	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 20b No. 43a-70 Barrio Ortezal	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Bogotá	Parqueadero CAPTUCOL	Carrera 68H # 78-64 Barrio Las Ferias	3212202358
Bogotá	Parqueadero CAPTUCOL	Km 0.7 vía Bogotá – Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2 antes del peaje - diagonal rio Bogotá	3212202358
Barranquilla	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Barranquilla	Parqueadero CAPTUCOL	Av. CIRCUNVALAR Calle 110 # 6N-171 sector caribe verde LOTE 3 Sector Circunvalar	3212202358
Medellín – Copacabana	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Carrera 48 # 41-24 Barrio Colón	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Autopista Medellín – Bogotá	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Medellín	Parqueadero CAPTUCOL	Peaje autopista Medellín – Bogotá Lote # 4	3212202358
Cali – Valle Del Cauca	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo - Cali – Valle	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Cali – Valle Del Cauca		Callejón El silencio Lote 3 Juanchito – Candelaria.	3125229214

Cali – Valle Del Cauca	Parqueadero CAPTUCOL	Calle 13 # 31A-100 Arroyohondo, Yumbo	3212202358
Bucaramanga – Santander	Servicios Integrados Automotriz (SIA)	Calle 72 # 48w – 35 Vía Carrascos – Bucaramanga	(601) 7032051 - 316 815 2873 – 3102832749 – 3174369088
Pereira - Risaralda	Parqueadero CAPTUCOL	Variante La Romelia – El Pollo KM 10 Sector El Bosque Lote 1 A SUR 2 DOSQUEBRADAS sobre vía principal	3212202358
Villavicencio - Meta	Parqueadero CAPTUCOL	MZ H # 25-14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo Sector del Anillo Vial / Villavicencio	3212202358
Cúcuta – Nte. Santander	Parqueadero CAPTUCOL	Calle 36 # 2E-07 LOS PATIOS	3212202358
Cartagena	Parqueadero CAPTUCOL	KM 10 vía La Cordialidad (CARTAGENA-BAYUNCA) en la Estación de Servicio TERPEL PAIBA	3212202358
Neiva	Parqueadero CAPTUCOL	Carrera 10W # 25P-35 Barrio Villa del Rio al lado de Fonda La Caprichosa	3212202358
Bucaramanga	Parqueadero CAPTUCOL	Transversal 65 # 1-46 Km 2 vía Girón - Lote Metropolitano en la Carpa frente al mercado campesino	3212202358
Doradal – Antioquia	Parqueadero CAPTUCOL	Autopista Medellín – Bogotá Km 164 frente al Hotel Gitano	3212202358
Ibagué – Tolima	Parqueadero CAPTUCOL	KM 17 vía Ibagué – Espinal Parque Logístico del Tolima L-04 Etapa 1 PICALÉÑA, Ibagué	3212202358
Pasto – Nariño	Parqueadero CAPTUCOL	Calle 18A # 60-150 San Juan de Pasto Vía Torobajo Lote Guayibamba a 500mts de Postobón	3212202358
Santa marta – magdalena	Parqueadero CAPTUCOL	Carrera 4 # 153-26 AEROMAR Frente a Entrada Manglares sobre la troncal del Caribe, vía Ciénaga	3212202358

Reconocer personería al Dr. WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d06e5a9c9545b109d0a590d4a61a7c464e42a0b12c464c4e2738662c22060b**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

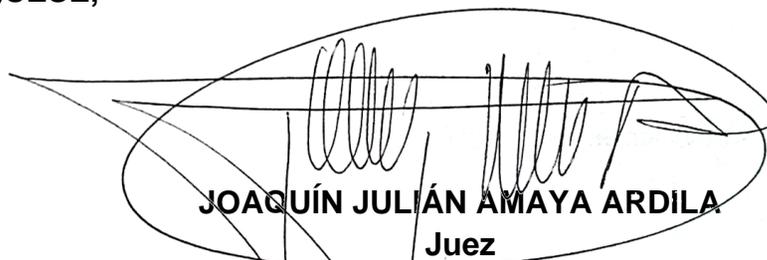
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.
- 2.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la parte demandada, para la entrega del inmueble.
- 3.- Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 036 hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d378f60bf22c03b77c64ab8047e5db1719f10e469b3278e35cf21c42640d1a41**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

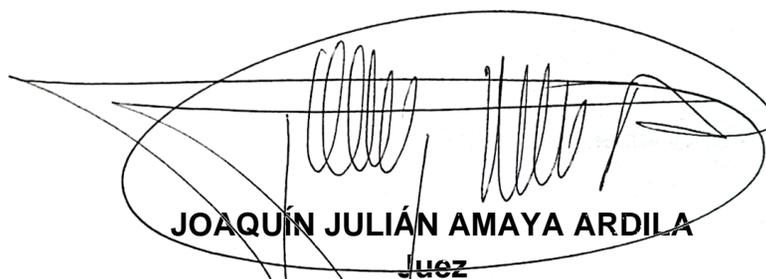
En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor el municipio de Piedecuesta - Santander, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta - Santander.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.-RECHAZAR por competencia la presente demanda y en consecuencia, se ordena REMITIR el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta - Santander (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>036</u> hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4a083f4a5295b59486d43644506c8ba8be58833fa13b00d5034aba2bd6d793**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

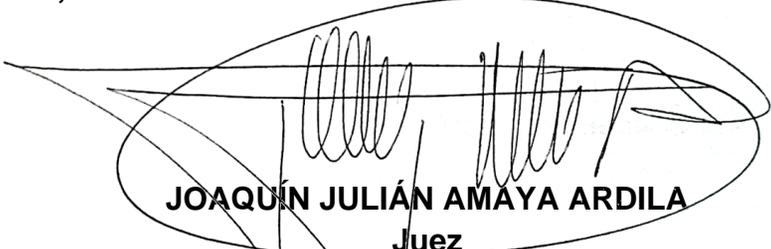
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FSW083, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas FSW083, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036 hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b573b2c84a0f95e33af26a3c9e42b1cc1f3e25144f3f7e8a39cf7d7b0048380d**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

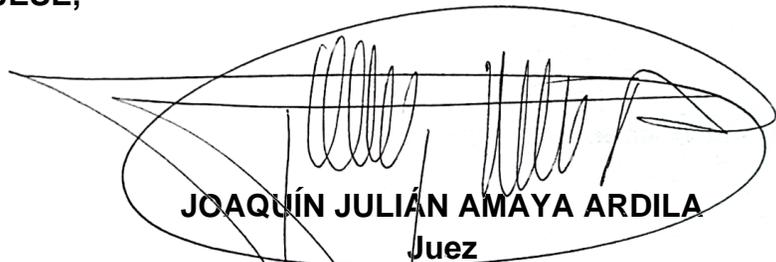
Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca.

Téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado), y en el presente caso se señala como único domicilio de la señora KATERINE KELLER PÉREZ PIÑERES, el municipio de Sopó, igualmente el título base de la presente ejecución, estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, el Banco de Bogotá - Sopó.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 036 hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f569449f612ab6c26d8e2b9476bd11183283f7b0806f1caecc062ddf582e**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

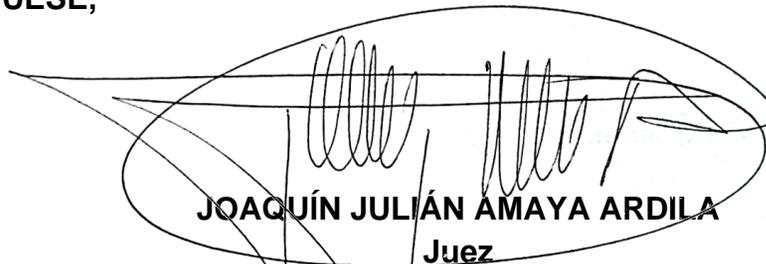
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JSX473, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas JSX473, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 036 hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0341e3a934ea676dc06a178102f7799dc2ff971414c27eb51a3e1aac11df6a62

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

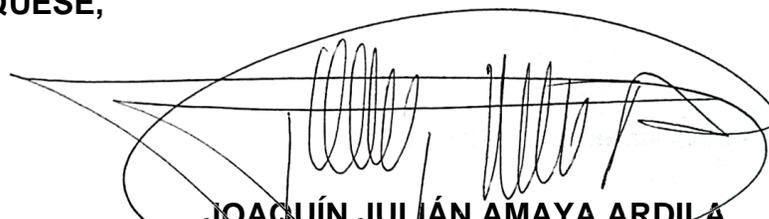
En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio de la deudora el municipio de Flandes - Tolima, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes - Tolima.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.-RECHAZAR por competencia la presente demanda y en consecuencia, se ordena REMITIR el expediente con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes - Tolima (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 036 hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7bbdef182af73f1d2205cc11cbf8fbdec81086df07933180bb0842b55fc2a0**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

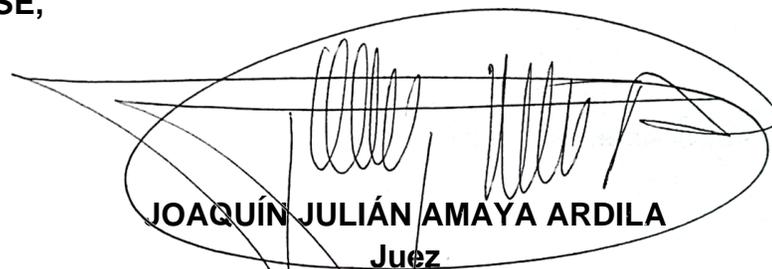
Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KSP624, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas KSP624, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 036 hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e0879fff92ce1f710fae1145a14fbd3ffa9bde4d905213e4b2edd711ae1d99**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se DISPONE:

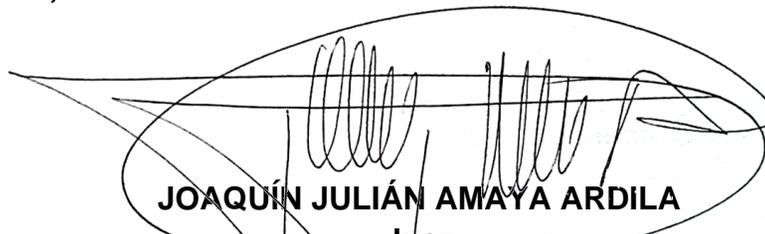
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble (habitación), **ubicado en la Vereda La Balsa, sector Centro, Finca La Esperanza, al lado de las Canchas de Tejo “El Recuerdo”, en el municipio de Chía**, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que el señor ESTEBAN CASALLAS, actúa en nombre propio.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 036 hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd14d84ba064b8a26aac9fb75b31a94feeb0a73870c90b6ef2e128832bd98c98**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA III** contra **INVERSIONES OSIRIS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$230.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
2. Por la suma de **\$587.400,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
3. Por la suma de **\$587.400,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
4. Por la suma de **\$587.400,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
5. Por la suma de **\$587.400,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
6. Por la suma de **\$587.400,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
7. Por la suma de **\$587.400,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
8. Por la suma de **\$664.500,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
9. Por la suma de **\$664.500,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
10. Por la suma de **\$664.500,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
11. Por la suma de **\$664.500,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
12. Por la suma de **\$87.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del parqueadero del mes de octubre de 2022.

13. Por la suma de **\$113.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del parqueadero del mes de noviembre de 2022.

14. Por la suma de **\$109.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del parqueadero del mes de diciembre de 2022.

15. Por la suma de **\$113.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del parqueadero del mes de enero de 2023.

16. Por la suma de **\$113.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del parqueadero del mes de febrero de 2023.

17. Por la suma de **\$102.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del parqueadero del mes de marzo de 2023.

18. Por la suma de **\$113.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del parqueadero del mes de abril de 2023.

19. Por la suma de **\$40.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

20.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

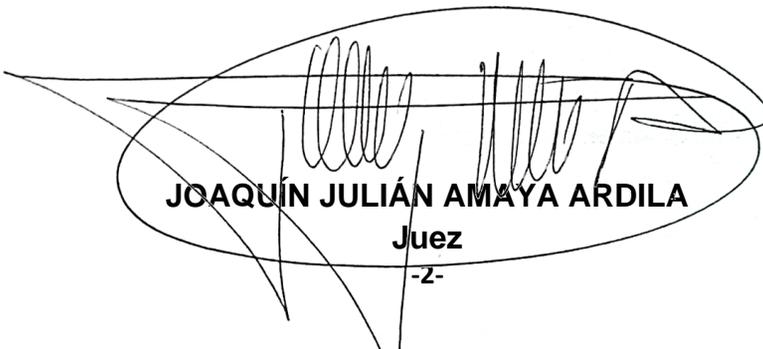
21.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 036 hoy 24 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c455cc24bd5c2d554adccb7266d3e5a157c50714051d69b70e1d0d4f292cc493**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por MAURICIO TERAN contra YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PÉREZ; DIANA MARCELA ESCOBAR CLAVIJO y ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO.

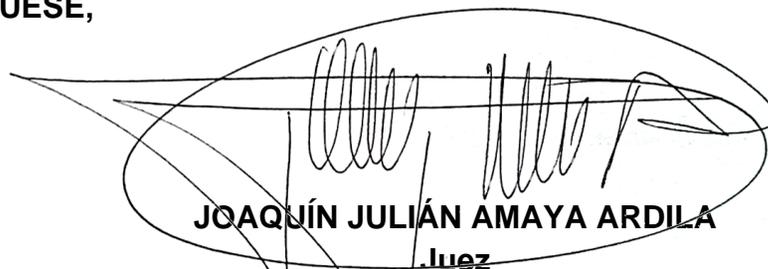
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$1.100.000,00 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a las demandadas, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. MARÍA TERESA DE LOS ÁNGELES LUNA PARRA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>036 hoy 24 de mayo de 2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34e6c27f33b400d6ccd65da3013ab41857ce2afe0d5d96859a060cbf9c72df8**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>